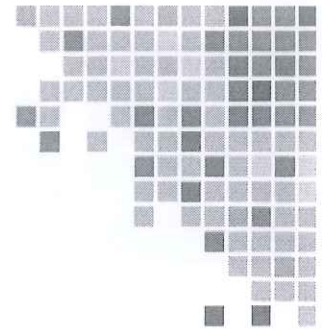




**La Santiago
transforma
tu mundo**



**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ACTA DE SUSTENTACIÓN NO. 100**

En Cali, a los (24) días del mes de octubre del año 2017, en la oficina de la Dirección de los Postgrados en Derecho de la Universidad Santiago de Cali, se reunieron en calidad de evaluador, el profesor: **FERNEY MORENO VIAFARA** y (los) estudiantes (s) **WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ** identificado (da) con **C.C 16796542** Y **ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ C.C 1115189591** con el trabajo titulado: **“RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MORALES”**

Inicialmente el (los) autor (es) hizo (hicieron) una exposición de su trabajo explicando el contenido y el método investigativo; luego el evaluador interrogó ampliamente a los alumnos sobre el tema y sus respuestas fueron satisfactorias, razón por la cual le fue dada la aprobación al trabajo y declarado debidamente sustentado.

Se declara entonces cumplido con el requisito de grado.

FERNEY MORENO VIAFARA
Evaluador

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TROCHEZ
Examinado

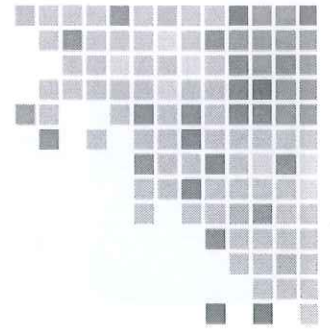
ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ
Examinado

VIVIANA MARCELA GONZÁLEZ MUÑOZ
Coordinadora
Especialización en Derecho Administrativo





La Santiago *transforma* tu mundo



NOTA DE ACEPTACIÓN

[Handwritten signature]

Evaluador Trabajo de Grado

[Handwritten signature]

Coordinadora de la Especialización



ISO 9001: 2008
BUREAU VERITAS
Certification



Calle 5a Carrera 62 Campus Pampalinda A.A. 4102 / Teléfono: PBX 5183000
web: www.usc.edu.co / Nit. 890.303.797-1 / Santiago de Cali - Colombia



TITULO

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD Y
SU RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS MORALES**

AUTORES

ANDERSSON MAURICIO ARDILA PEREZ C.C. No: 1.115.189.591.

WILLIAM DIEGO SANDOVAL TRÓCHEZ C.C. No: 16.796.542.



UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

POSGRADOS EN DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

OCTUBRE DEL 2017

CALI – VALLE

Contenido.

Contenido.....	2
Objetivos.....	3
Introducción.....	4
Responsabilidad del estado en la Constitución Política de Colombia de 1991.....	5
Privación injusta de la libertad.....	8
Pago de liquidación de daños morales.....	12
Conclusion.....	15
Bibliografía.....	18

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar la responsabilidad que tiene el estado colombiano por la privación injusta de la libertad y su respectiva liquidación de daños morales.

Objetivos específicos

1. Evaluar la responsabilidad del estado en la Constitución Política de Colombia de 1991.
2. Estudiar cuando se da la privación injusta de la libertad.
3. Plantear como es el pago de la liquidación de daños morales.

Responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad y su respectiva liquidación de daños morales

INTRODUCCIÓN

Como sabemos el estado colombiano ha venido siendo objeto de múltiples demandas por privación injusta de la libertad, para una mejor explicación tenemos la siguiente definición “la privación injusta de la libertad es el injusto padecimiento de un asociado de una restricción a la libertad personal por parte del Estado a través de su rama jurisdiccional, sea que ésta actúe de forma correcta o no” (Prato, 2015, p.5). Es decir, la acción del estado por privación injusta de la libertad es susceptible de causar daños a los particulares quienes requieren ser reparados por su autor.

De la misma manera, el principio de igualdad de las cargas públicas contempla que ningún ciudadano está en la obligación de soportar perjuicios del estado contrarios a los que la ley expresamente señala como obligatorios. La Constitución política en varias de sus disposiciones reconoce la libertad en su triple condición de valor, principio y derecho, debe ser protegida y respetada tanto por los poderes públicos como por cualquier individuo.

En cuanto al daño moral este es subjetivo porque afecta directamente a la persona que lo sufre, sus familiares y afines en sus sentimientos, decoro, honra y reputación, en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia nos dice de la responsabilidad patrimonial del estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, con este ensayo se pretende dar claridad cuando el estado responde con su patrimonio y la forma de liquidar sus daños morales.

Responsabilidad del estado en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Podemos decir que como antecedente de la responsabilidad del estado encontramos el artículo 19 de la Constitución de 1886, el cual nos dice “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”, que aunque no incluída una cláusula general de responsabilidad estatal, sí hacía un reconocimiento expreso de cuáles eran las obligaciones del estado que tenía para con los ciudadanos. (Reyes, Roa, 2004, p.28)

La responsabilidad estatal por la privación injusta de libertad ocurrida antes del 7 de julio de 1991, se basaba en normas del derecho internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en los artículos 16, 20, 21, 30, 31, 32, 51 y 151 de la Constitución de 1886 que obligaba a las autoridades a proteger la integridad de las personas, consagraba la responsabilidad de los particulares y prohibían privar a alguien de la libertad sin orden de autoridad competente.

Luego de la expedición de la Constitución de 1991, dos normas legales se han ocupado de la responsabilidad del Estado de la actividad judicial en Colombia: Decreto-Ley 2700 de 1991 y la Ley 270 de 1996. El primero de ellos, estableció dos formas de responsabilidad patrimonial derivada de la actividad judicial, a saber, Responsabilidad del Estado por error judicial derivado de la exoneración de la responsabilidad penal a través de la acción de revisión (art. 242), y Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad (art. 414).

En cuanto a la responsabilidad patrimonial del Estado, regulada en el Decreto 2700 de 1991, define en su artículo 414, la indemnización por privación injusta de la libertad, como aquella

consecuencia de los daños producidos con la prisión provisional, cuando esta deviene injustificada por exoneración posterior del detenido por cualquiera de las causales contempladas en esta norma.

Por su parte la Ley 270 de 1996, desarrolla por primera vez en Colombia a nivel legal los distintos títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia, en su artículo 68 nos habla de privación injusta de la libertad, acogiendo de manera explícita como fundamento de esta responsabilidad la noción de daño antijurídico consagrado en el artículo 90 de la Constitución pero a la respectiva acción u omisión de sus agentes judiciales.

Por su parte el Código de Procedimiento Penal establece que la restricción a la libertad es excepcional y que debe responder a la ponderación de aspectos como son la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, frente a los fines constitucionales de la medida restrictiva. El artículo 414 del C. de P. P. consagra una acción indemnizatoria en contra del Estado y en favor de quien ha sido privado injustamente de la libertad, cuando sea exonerado por sentencia absoluta definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible.

Posteriormente, se expidió la ley 600 de 2000, Código de Procedimiento penal del momento, la cual derogó a través de su artículo 535 el Decreto-Ley 2700 de 1991, y no reprodujo el contenido del artículo 414 de esta norma, que había consagrado legalmente los presupuestos objetivos para la procedencia de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. Ahora bien, en la actualidad, dado el vacío legal dejado por la Ley 60 de 2000 y por la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, cobran mayor relevancia las providencias del Consejo de Estado, respecto al tema de la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad. (López, Martínez, 2011, p.130)

Es importante conocer lo que nos consagra el artículo 90 de la Constitución El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

“El artículo 90 de la Carta permite una fundamentación más acertada pues la noción de daño conjuga el concepto de falla con el de actuación defectuosa de las autoridades públicas” (Guillén, 2013, p.17)

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado nos dice:

El artículo 90 de la Carta de 1991 es también un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad. (Guillén, 2013, p.17).

El Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre y cuando estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico y que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial, y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo. (Prato, 2015, p.7).

Ahora bien, el artículo 90 de la Constitución deriva el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de

soportarlos, como sucede con todos aquellos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible.

Privación injusta de la libertad.

Hasta la mitad del siglo XX, en Colombia se consideraba que la única rama del poder público que podía causar daños susceptibles de ser reparados era la ejecutiva, las decisiones y actuaciones de los funcionarios judiciales no generaban obligación de indemnizar porque estaban cobijados por el principio de la cosa juzgada y era una emanación de la soberanía. (López, Martínez, 2011, p.88), no obstante, la ley 270 de 1996 en sus artículos 65 y 68 nos trae la privación injusta de la libertad, donde el privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado para la reparación de perjuicios.

Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que estipula que: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al estado la reparación de perjuicios.” Este artículo es un desarrollo legal de un principio constitucional que es la libertad, contenido en el artículo 28:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Este artículo constitucional brinda una garantía por parte del Estado pues ninguna persona puede ser detenida sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad judicial.

En Colombia se ha venido observando cada vez con más fuerza, la gran problemática de las detenciones masivas, volviéndose cada vez más frecuentes. Las prácticas arbitrarias y la utilización inadecuada del poder al privar a un ciudadano de la libertad, le está ocasionando al estado un sin número de problemas, entre ellos y se podría decir que uno de los más importantes, son las demandas que afronta el estado por esta causa, que se transforma en una cuantía relevante. Estas privaciones de la libertad, además de vulnerar los derechos fundamentales de sus víctimas, tienden a crear en la ciudadanía un clima de zozobra y de incertidumbre bajo el cual se quebranta la tranquilidad pública, se nubla la pacífica convivencia y se alteran las bases de un orden justo.

Las aprehensiones de carácter masivo y las capturas individuales sin fundamento jurídico afectan, en no pocas ocasiones, a miembros de grupos vulnerables, como los constituidos por defensores de derechos humanos, líderes comunitarios, sindicalistas y pobladores de zonas en las cuales operan grupos armados ilegales. Al privar de la libertad a estas personas, el Estado adopta procedimientos contrarios a los principios de igualdad y no discriminación, y permite que la intolerancia y los prejuicios contaminen las políticas de mantenimiento del orden público y prevención de la criminalidad. (Prato, 2015, p.10).

El daño antijurídico imputable al Estado en los casos de privación injusta de la libertad no solo se deriva de la providencia que decretó la medida de aseguramiento, sino del proceso penal en su conjunto, incluyendo las demás decisiones adoptadas, especialmente la que revoca la medida, así

como las actuaciones de las autoridades de policía judicial y de la fuerza pública que sirven de fundamento para la adopción de las decisiones de la investigación, se debe definir la existencia o no del daño antijurídico, para determinar si es imputable al Estado, en virtud de que esa privación de la libertad haya sido o no injusta.

La privación injusta de la libertad, sea legal o ilegal, se presenta comúnmente durante la etapa instructiva o de juzgamiento, y excepcionalmente en la etapa de condena. La primera etapa hace mención a una situación en la que una persona es privada preventivamente de la libertad, durante la investigativa o la etapa juzgamiento, debido a que en su contra se configuraron los requisitos para ello; pero luego se le dicta preclusión de la investigación o sentencia absolutoria, ya que no fue posible probar plenamente que haya incurrido en una conducta punible. La segunda etapa se refiere a una situación en la que una persona es privada de la libertad en virtud de sentencia condenatoria en firme, pero posteriormente surgen elementos probatorios contundentes que llevan a que la mencionada sentencia sea revocada.

Si un ciudadano fue privado de su libertad mediante detención preventiva, y la autoridad competente decretó la preclusión de la investigación o la absolución y ordenó su libertad, tiene derecho a que el Estado lo indemnice por los daños y perjuicios inmateriales y materiales que este hecho le pudo causar. (Prato, 2015, p.21).

Indiscutiblemente, la rama judicial del Estado puede ocasionar daños a las personas, y muy serios, pues hay que recordar que, los jueces de la República en muchas ocasiones, cuando administran justicia, no solamente deciden sobre el asunto que se les presentan, sino que tienen en sus manos derechos fundamentales de los ciudadanos, como la libertad, la honra, el debido

proceso, los cuales puede llegar a ser menoscabados de forma injusta e ilegal, lo que conllevaría a una responsabilidad del Estado.

El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, es uno de los avances jurídicos más significativo que ha tenido cualquier sociedad, pues la libertad es uno de los derechos fundamentales de las personas, el cual está matizado con otras prerrogativas inherentes a la persona, como la honra, la dignidad, intimidad, etc., que indudablemente se ven menoscabados cuando una persona se ve recluida en un establecimiento carcelario; y aún más, cuando ello se ha realizado injustamente.

Cuando se absuelve al sindicado es suficiente y hace inequívoca la atribución de responsabilidad por la privación injusta de la libertad, ya que la imputación fáctica para imponer la medida de aseguramiento fue un informe de inteligencia militar sin fundamentos y testimonios que no se compadecían con la realidad, vale decir que, en los eventos en los que a una persona sometida a detención preventiva en un proceso penal se le declara inocente debido a que no fue posible probar su autoría o participación en la comisión delictiva, bien sea porque se demostró plenamente su inocencia o bien sea en virtud del in dubio pro reo, la privación de la libertad se reputa injusta. Por esto lo que resulta determinante para definir el carácter justo o injusto de la privación de la libertad se basa en la sentencia que define la responsabilidad penal, sin considerar las actuaciones legales que hayan tomado las autoridades de persecución penal en el curso del procedimiento. (Guillén, 2013, p.12).

En efecto, si se reconoce que la aplicación estricta de las normas de procedimiento penal para detener preventivamente a quien es sometido al proceso penal no hacen que la privación de la libertad sea ilegal, pero sí hace que en determinados casos ella sea injusta, entonces debemos

asumir que un proceso penal tramitado regularmente, pero con resultado absolutorio, torna lo legal en injusto. En tal sentido una prisión preventiva injusta aparece cobijada por la noción de daño antijurídico. En términos teóricos un daño se presenta cuando la víctima del mismo no está obligada a soportar la lesión de un interés patrimonial garantizado por una norma jurídica. (Guillén, 2013, p.15).

Pago de liquidación de daños morales.

Debemos decir que esta clase de daño se encuentra situado dentro de la clasificación de daños inmateriales, Son denominados así, los perjuicios que no tienen una naturaleza económica, es decir, no se les puede medir con dinero. En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

En los casos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha afirmado que es clara la existencia del perjuicio moral que para él se derivó, tal y como lo ha deducido la jurisprudencia en casos similares, por haber sido la persona que estuvo injustamente privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia. (Prato, 2015, p.65)

Existe un principio jurídico según el cual se debe indemnizar todo el daño, sólo el daño y nada más que el daño. Es importante esta consideración pues al hacer el análisis de los perjuicios ocasionados al particular como consecuencia de la privación injusta de la libertad, siempre debe tenerse en cuenta el daño que efectivamente le fue causado con ocasión de este hecho. El demandante tiene que entrar a detallar cada uno de los rubros del perjuicio con la respectiva prueba,

salvo aquellos que se presumen para tratar de asegurar la indemnización de la totalidad de los perjuicios.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que no solo con el daño, teniendo como significado, “aquella circunstancia en la que se causa un detrimento o menoscabo a una persona, grupo de personas o a la colectividad en sus bienes, derechos o intereses legítimos, es decir, cuando se lesionan los intereses ajenos en cualquiera de sus orbitas” (Gil, 2014, p.27). El ciudadano es objeto de indemnización, es necesario probar que existió un daño antijurídico, es decir que no tenga el deber de soportarlo.

Podemos en síntesis decir que el daño antijurídico a efectos que sea indemnizable, debe acreditar: “1. Debe ser antijurídico; 2. Que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; 3. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente.” (Henaó, 1998, p.193)

Teniendo en cuenta que la privación injusta de la libertad esta contemplada como una de las circunstancias en las que se puede presentar responsabilidad por parte del Estado, es el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el que dispone de la acción de reparación directa como el mecanismo idóneo para demandar la reparación del daño causado por el estado por estos casos, mediante su artículo 140 que dispone:

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal

o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño

Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o estable o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su Derecho Fundamental a la libertad. Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. (Valle, 2014, p.25)

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

CONCLUSIÓN

El tema abordado en el presente ensayo, es de gran importancia dentro de la especialización del Derecho Administrativo, concretamente porque no es dable afirmar, que en un Estado Social de Derecho, en donde los ciudadanos tienen la obligación jurídica, de soportar el daño que produce el Estado, cuando determina privar de la libertad a una persona, a quien luego exoneran por sentencia absolutoria definitiva, preclusión, bien sea porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, o por absolución en aplicación del principio in dubio pro reo y sea como sea, la privación de la libertad resulta siempre injusta; puesto que quien estuvo detenido sufrió un daño que no estaba en la obligación de soportar; por tanto, cualquier

restricción, por corta que sea, siempre que no encuentre justificación, configura un daño antijurídico que debe ser resarcido.

En esas condiciones, si se restringió de la libertad al individuo, pero al final no se probó su responsabilidad penal en el hecho delictivo por el cual se adelantó el ius puniendi del Estado, la privación revestirá el carácter de injusta, porque lo que se reprocha es la imposición de una carga que la persona no estaba en la obligación de soportar.

Luego entonces, ser privado de la libertad, siendo inocente no es una carga que los ciudadanos estén obligados jurídicamente a soportar. Así que, los daños productos de tal privación son antijurídicos, naciendo con ellos una responsabilidad para el Estado; responsabilidad que se predica atendiendo la causación de un daño especial, consistente en que mediante una actuación legítima del Estado se produce un desequilibrio en las cargas públicas, ya que se impone al ciudadano privado de su libertad una carga mucho más significativa que al resto de los asociados.

Como conclusión, afirmamos que todas las personas por vivir en esta sociedad tenemos unas obligaciones, por ejemplo, ser investigado penal, disciplinaria y fiscalmente, y los posibles perjuicios que se causen por motivos de dichas investigaciones, deben ser soportados, entendiéndose que son daños jurídicos; pero en el evento que se configure una privación injusta de la libertad, está violados algunos Derechos Fundamentales, por lo tanto este se constituye en un daño antijurídico, el cual el estado está en la obligación de resarcir patrimonialmente.

“La libertad es el derecho a hacer lo que las leyes permiten. Si un ciudadano tuviere derecho hacer lo que estas prohíben, ya no sería libertad, pues cualquier otro tendría el mismo derecho”

Montesquieu.

“El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos”

Immanuel Kant.

BIBLIOGRAFÍA

Colombia. Consejo de Estado. (2014) documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales. Olga Valle. Bogotá.

Colombia. Consejo de Estado. (2015) Exp 36390 C.P. Danilo Rojas. Bogotá.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Constitución Política de Colombia de 1886.

Gil, Enrique. (2014). La Constitucionalización del Derecho de daños. Editorial Temis.

Guillén, A. (2013). Privación injusta de la libertad: entre el derecho penal y el derecho administrativo. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Henaó, J. (1998). El Daño. Editorial universidad Externado de Colombia.

López, J. Martínez, C. (2011). Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos. Editorial Universidad Industrial de Santander.

Prato, L. (2015). La responsabilidad del estado por la privación injusta de la libertad en Colombia. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

Reyes, L. Roa, J. (2004). Responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.